



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 09/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00492	Ordinario	RUPERTO RODRIGUEZ MUÑOZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud DENIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO	08/05/2024		
41001 41 05001 2016 00915	Ejecución de Sentencia	ROSARIO EMBUS MONTES	YULIANA GIRALDO GALEANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA CORRER TERMINOS	08/05/2024	202-2	1
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud DENIEGA TERMINACION DE PROCESO	08/05/2024	205-2	1
41001 41 05001 2018 00513	Ordinario	YEISON SIGIFREDO SALAZAR SALCEDO	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S. SIMMET S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 9:00 AM	08/05/2024	75-76	1
41001 41 05001 2019 00235	Ordinario	LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO	DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ	Auto obedézcse y cúmplase	08/05/2024	130-1	1
41001 41 05001 2020 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto ordena oficiar A PORVENIR	08/05/2024	225-2	1
41001 41 05001 2020 00117	Ordinario	ARNOLD YESID BURBANO PARRA	SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE MARZO DE 2025, A LAS 9:00 AM	08/05/2024	35-36	1
41001 41 05001 2021 00516	Ordinario	PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARIN	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 20 DE MARZO DE 2025, A LAS 9:00 AM	08/05/2024	67-68	1
41001 41 05001 2022 00011	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	DISTRIMECATOS DEL HUILA	Auto obedézcse y cúmplase	08/05/2024		
41001 41 05001 2022 00039	Ordinario	JHON SEBASTIAN NUÑEZ POLO	MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO	Auto requiere	08/05/2024	119-1	1
41001 41 05001 2022 00109	Ordinario	ANGELA QUINTERO ALDANA	FANNY QUESADA LAISECA	Auto requiere	08/05/2024	201-2	1
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto requiere	08/05/2024	178-1	1
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto requiere	08/05/2024	172-1	1
41001 41 05001 2022 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite REQUIERE	08/05/2024	615-6	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	41 05001 00287	Ordinario	DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ	CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.	Auto requiere	08/05/2024	11-12	1
41001 2023	41 05001 00538	Ordinario	YEISON FABIAN RINCÓN OTALORA	GUSTAVO CORTÉS CABRERA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	08/05/2024	22-23	1
41001 2012	41 05702 00434	Ejecución de Sentencia	YENNY ALEJANDRA MAYORQUIN HERRERA	LI FEI	Auto pone en conocimiento	08/05/2024	321-3	1
41001 2015	41 05702 00157	Ejecución de Sentencia	ADOLFO FACUNDO	COLPENSIONES	Auto requiere A COLPENSIONES	08/05/2024	495-5	
41001 2012	41 05703 00224	Ordinario	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	COLPENSIONES	Auto requiere	08/05/2024	356-3	1
41001 2012	41 05703 00238	Ordinario	FRANCISCO JOSE GARCIA SOTO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería	08/05/2024	273-2	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/05/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 002 2011 00492 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EJECUTADO: RUPERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ

Neiva – Huila, ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales, elevada por **YERFFENSON BARRERA MENESES**, quien dice actuar en representación de la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. **YERFFENSON BARRERA MENESES**, no tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso, así como tampoco ha allegado poder que cumpla los requisitos del artículo 74 y S.S. del C.G.P., por tanto, no es posible verificar la facultad expresa para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y pago de títulos judiciales, solicitada por el Dr. **YEFFERSON BARRERA MENESES**, conforme se expuso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2016-00915-00
Ejecutante ROSARIO EMBUS MONTES
Ejecutado YULIANA GIRALDO GALEANO

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito elevado por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora **YULIANA GIRALDO GALEANO** y a favor de **ROSARIO EMBUS MONTES**, por los derechos laborales reconocidos en Sentencia del 09 de julio de 2018, ordenándose la notificación conforme al artículo 41 literal C del C.P.T. y S.S.

En memorial del 12 de abril de 2024, el apoderado de la parte ejecutada, solicita se declare el desistimiento tácito, fundamentado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso está inactivo por más de dos años.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es importante aclarar que, en el presente asunto, no es aplicable el artículo 317 del C.G.P., comoquiera que el procedimiento laboral tiene norma especial, esto es, el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Tal situación fue contemplada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, y explicó:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

*Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.***

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii)***

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Resalta el Juzgado)

Tesis que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019, donde analizó el caso en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago (proceso ejecutivo) y, posteriormente, emitió auto de 05 de octubre de 2018 a través del cual ordenó el archivo del expediente con ocasión de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, se tiene que el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto que libró mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019, se ordenó la notificación personal, conforme al artículo 41 literal a del C.P.T. y S.S., carga procesal que hasta el momento no había sido satisfecha por parte de la actora, por lo que en principio sería procedente archivar las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el artículo en mención prevé tal situación en los casos en que “*no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación*”. No obstante, el despachó se abstendrá de decretar el mismo, teniendo en cuenta que el con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que la opositora tiene conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo.

En efecto, el escrito allegado el 12 de abril de 2024, (archivo #03-04 expediente electrónico) por parte del Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, apoderado judicial de la demandada, cumple los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se reconocerá personería para actuar en representación de la demandada, a los profesionales en mención teniendo en cuenta que los poderes reúnen las condiciones del artículo 75 y S.S. del C.G.P., igualmente, se ordenará remitir por secretaría, el expediente electrónico al apoderado de la demandada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dicho lo anterior, se advierte a la ejecutada **YULIANA GIRALDO GALEANO**, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar una vez se realice el envío del enlace del expediente electrónico, conforme artículo 91 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente, a la demandada **YULIANA GIRALDO GALEANO**, conforme a lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

CUARTO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada, **YULIANA GIRALDO GALEANO** de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **YULIANA GIRALDO GALEANO**, al Dr. **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.134.212 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.408 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**


SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056.**

Cra
J01mpclneiva@.gov.co
SECRETARIA
Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2017-00220-00
Demandante JUAN SEBASTIÁN RUEDA
Demandado ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del proceso solicitada por la estudiante de consultorio jurídico y firmado por el actor.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN SEBASTIÁN RUEDA** y en contra de **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**, conforme a la conciliación celebrada el 07 de diciembre de 2017, por las siguientes sumas **i) \$200.000**, correspondientes a la tercera cuota exigible a partir del 08 de enero de 2018, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago **ii) \$200.000**, correspondientes a la cuarta cuota exigible a partir del 23 de enero de 2018; más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago; y **iii) \$100.000** correspondientes a la quinta cuota exigible a partir del 08 de enero de 2018, más los intereses moratorios legales a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se haga efectivo el pago (Folio 4-5 Archivo 01 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

En auto de 19 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de **\$50.000** (Archivo 23 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

El 21 de marzo de 2024, la estudiante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, allegó escrito firmado por el actor solicitando la terminación del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, se insiste que la estudiante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, no tiene reconocida personería para actuar en el presente proceso, ya que no ha allegado poder conferido por el actor que reúna las condiciones del artículo 74 y 75 del C.G.P., no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento está firmada por el demandante, el Despacho, procederá a resolver de fondo la misma.

En el memorial visible en el archivo 43 del E.E., el señor **JUAN SEBASTIÁN RUEDA**, en calidad de demandante, informa que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva por cuanto no tiene interés en continuar con el proceso.

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**”. (Resalta el juzgado).

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al revisar el presente trámite de cara a la norma en mención, se concluye que no se cumplen los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por el demandante, habida consideración que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió la decisión de fondo, esto es, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 19 de septiembre de 2022, razón por la cual se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento y archivo elevada por el actor, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00513 00
DEMANDANTE: YEISON SIGIFREDO SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: SIMMET S.A.S. Y OTROS.

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial para el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede de conformidad

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de julio de 2018, el Despacho admitió la presente demanda, interpuesta por el señor **YEISON SIGIFREDO SALAZAR CAICEDO** y en contra de **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJES Y METALMECÁNICA S.A.S. – SIMMET S.A.S.**, y, en solidaridad, contra **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, DIANA CAROLINA VARGAS GÓMEZ** y **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERRANO**; igualmente, ordenó la notificación personal de los demandados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Mediante constancia de 27 de noviembre de 2018, se evidencia que la señora **DIANA CAROLINA GÓMEZ VARGAS**, en nombre propio y en representación de la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJES Y METALMECÁNICA S.A.S. – SIMMET S.A.S.**, se notificó personalmente de la presente demanda.

En la audiencia de 01 de diciembre de 2021, compareció el señor **FABIÁN ANDRÉS GÓMEZ VARGAS**, por lo cual se tuvo por notificado personalmente y se ordenó que por secretaría se notificara al demandado **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO**.

3. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo ordenado por el despacho, la Secretaría procedió el 03 de diciembre de 2021, a realizar dicha notificación al señor **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO**, al canal digital tallerjagomez@hotmail.com que se registra en el Certificado Mercantil del demandado, observándose que la misma fue efectiva (archivo #07 E.E).

Por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo que el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR el **23 de agosto de 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE JUNIO DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00235-00**
Demandante **LUZ MIREYA SACRISTÁN OTERO**
Demandado **DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ**

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro de (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **02 de octubre de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 01 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056**.

Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00076 00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
COOVIPORE C.T.A

Neiva - Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para imprimir trámite a la solicitud de cálculo actuarial a PORVENIR.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, el Despacho requirió a PORVENIR, para que allegara, con destino al proceso de la referencia, el cálculo actuarial actualizado de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago del 23 de enero de 2023, es decir, los causados desde el **27 de octubre de 2019 y hasta el 17 de julio de 2023**, cuando se realizó el reintegro efectivo de la trabajadora, teniendo en consideración que los aportes adeudados se causaron en virtud de un despido ineficaz, a fin de determinar si hay lugar o no a los intereses moratorios. Además, teniendo en cuenta los valores que canceló la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A. a través de ASOPAGOS y/o por medio de autoliquidación de aportes o análogo.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha **PORVENIR** no ha emitido respuesta al requerimiento, por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a la entidad para que proceda de conformidad con la orden judicial.

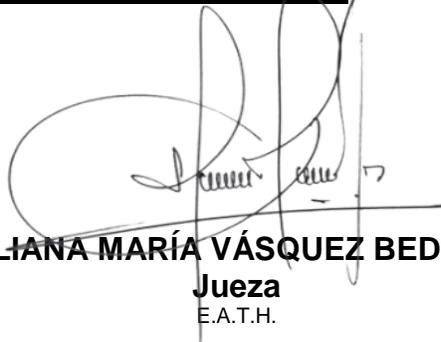
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al PORVENIR para que hagan efectiva el requerimiento dispuesto en auto de 28 de noviembre de 2023, y que fue notificada mediante oficio 0499 de la misma calenda. **OFÍCIESE**

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00117-00
DEMANDANTE: ARNOLD YESID BURBANO PARRA
DEMANDADO: SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2024, se ordenó realizar la notificación electrónica a través de la secretaria del despacho.

La Secretaría del despacho procedió el 22 de febrero de 2024, a realizar dicha notificación, al canal digital SERVIMUNDOING@HOTMAIL.COM, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, observándose que la misma fue efectiva, por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **19 de marzo 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00516-00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARÍN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2024, se ordenó realizar la notificación electrónica a través de la secretaria del despacho.

La Secretaría del despacho procedió el 22 de febrero de 2024, a realizar dicha notificación al canal digital lagonotificaciondian@gmail.com, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **20 de marzo 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00011-00
Demandante INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA
Demandado VICTOR FELIX SILVA MORALES Y OTRA

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro de (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se surtió grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **28 de octubre de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 08 de septiembre de 2023, resolvió:

“1° CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la sentencia del 28 de octubre de 2022 acorde a lo motivado.

2° REVOCAR el numeral 3 de la sentencia comentada y en su lugar se deniega la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones del causante Angel Yoalbet Gutierrez a la accionada Diony Bahamon Bolaños.

3° MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia comentada en el sentido de exonerar de costas a cargo de la parte actora y a favor de Diony Bahamon Bolaños. Lo demás se mantiene incólume.

4° SIN condena en costas.

5° NOTIFICAR esta decisión por edicto.”

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

No se ordenará liquidación de costas, teniendo en cuenta que no se impusieron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

ESTESE A LO RESUELTO por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en providencia de 08 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00039 00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN NÚÑEZ POLO
DEMANDADO: MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO

Neiva - Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 09 de abril, solicita el emplazamiento del demandado comoquiera que no ha sido posible la notificación personal del mismo (Archivo 40); adicionalmente, se avizora que la DIAN no allegó la información requerida en auto del 13 de marzo de 2024 .

Sería del caso entrar a resolver respecto de la solicitud de emplazamiento, de no ser porque se evidencia que existió un error por cambio o alteración de palabras en el auto del 13 de marzo de 2024, en cuanto al número de cédula del demandado; por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el error y se ordenará oficiar nuevamente a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **MARIO FERNANDO QUESADA PERDOMO**, identificado con C.C. No **1.075.258.500**, según se registra en la matrícula mercantil.

En caso de que la entidad informe canal de notificación electrónica diferente al obrante en el proceso, el apoderado actor actor deberá realizar la notificación, conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, se allegue una nueva dirección de notificación física, deberá el apoderado adelantar el trámite de notificación estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia artículo 29 del CPT y SS

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto del 13 de marzo de 2024, el cual quedará del siguiente tenor:

“**PRIMERO: REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **MARIO FERNANDO QUESADA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PERDOMO, identificado con C.C. No **1.075.258.500** donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. OFÍCIESE”.

SEGUNDO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico diferente al obrante en el presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación electrónica del demandado, conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022; o, si se allega una nueva dirección de notificación física, deberá el apoderado adelantar el trámite de notificación estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia artículo 29 del CPTy SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: ÁNGELA QUINTERO ALDANA
DEMANDADO: TEÓFILO MONTERO LAISECA y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (Folio 17-19 archivos #49 expediente electrónico), donde se remite citatorio y constancia de entrega al demandado, **JAIRO QUEZADA LAISECA**, por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA, se concluye que dicho trámite reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, la parte interesada debe continuar con la citación por aviso del señor **JAIRO QUEZADA LAISECA**, que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”*; el interesado, deberá allegar al juzgado prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si el señor **JAIRO QUEZADA LAISECA** no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, en lo que respecta a la citación para notificación de la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA** (Folio 4-7 Archivo 49), se observa que no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que en la citación no se previó a los demandados *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Debe ponerse de presente que en este caso se trata de citación física (no virtual), la cual se rige por las normas del CGP y el CPT y SS y no por la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, frente a la notificación electrónica remitida a la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA**, (archivo #50 expediente electrónico), se verificó que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

realizó al canal testilesjireh@gmail.com y nacho.142009@hotmail.com canal que utilizó la demandada en la acción de tutela que tramitó en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva bajo el radicado 41001418900520220021500, conforme se autorizó en auto de 31 de enero de 2024; notificación que se realizó a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **FANNY QUEZADA LAISECA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación por aviso del demandado, **JAIRO QUEZADA LAISECA**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00211 00
DEMANDANTE: **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de mayo de 2023, a favor de **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** (Folio 4 Cuaderno Ejecutivo expediente electrónico):

“A. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.731.500), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.279.350), por concepto de salarios insolutos. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

C. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$584.237), por concepto de cesantías D. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.995), por concepto de intereses a las cesantías.

E. Por el valor de los aportes dejados de cancelar al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2022. Para el efecto habrá de tomarse como base el salario de \$2.920.900, para los años 2016 a 2021. Para el año 2022, se tomará como base el salario de \$2.731.500. OFÍCIESE en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial.

F. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL M/CTE (\$761.000) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.”

El 29 de agosto y 21 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado actor, coadyuvado por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso, y levantamiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de medidas cautelares, debido a un acuerdo de pago al que llegaron, finalmente; el 27 de octubre de 2023, se allegó el referido contrato de transacción por parte del apoderado actor, para su trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 31 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, ordenar la terminación parcial del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Sería el caso de entrar a analizar el contrato de transacción suscrito por las partes, de no ser por que quien firma en representación de la Corporación Mi IPS, es decir, JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, con cuenta con poder reconocido en el presente proceso y tampoco se evidencia que el mismo obre como representante legal de la demandada.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional del derecho, para adelantar el trámite de la transacción suscrita el 29 de agosto de 2023.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada, para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de la presente providencia, presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, para adelantar el trámite de transacción suscrito el 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00214 00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de mayo de 2023, a favor de **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** (Folio 4 Cuaderno Ejecutivo expediente electrónico):

“A. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.276.300), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.566.203), por concepto de salarios insolutos. Suma que deberá cancelarse debidamente indexada.

C. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$486.875), por concepto de cesantías

D. Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.496), por concepto de intereses a las cesantías.

E. Por el valor de los aportes dejados de sufragar al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el periodo comprendido, entre diciembre de 2016 y hasta el 17 de marzo de 2022. Para el efecto, habrá de tomarse como base el salario de \$2.434.000, para los años 2016 a 2021. Para el año 2022, se tomará como base el salario de \$2.276.300. OFÍCIESE en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial.

F. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$634.187) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario”

El 28 de agosto y 21 de septiembre de la presente anualidad el apoderado actor,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

coadyuvado por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en un acuerdo de transacción suscrito entre las partes; el 27 de octubre de 2023 se allegó contrato de transacción por parte del apoderado actor, para su trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 27 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, ordenar la terminación parcial del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Sería el caso de entrar a analizar el contrato de transacción suscrito por las partes, de no ser por que quien firma en representación de la Corporación Mi IPS, es decir, JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, con cuenta con poder reconocido en el presente proceso y tampoco se evidencia que el mismo obre como representante legal de la demandada.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional del derecho, para adelantar el trámite de la transacción suscrita el 26 de agosto de 2023.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada, para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de la presente providencia, presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, para adelantar el trámite de transacción suscrito el 26 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARÍA

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00259 00
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor de **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** (Archivo 09 expediente electrónico):

“A. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.

B. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.

C. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.

D. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.

E. Las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al título base de recaudo ejecutivo.”

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023 se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 28 de agosto y 21 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado actor, coadyuvado por la parte demandada, solicitan la terminación del proceso, por desistimiento y levantamiento de medidas cautelares, debido a un acuerdo de pago celebrado entre las partes. El 27 de octubre de 2023, se allegó contrato de transacción por parte del apoderado actor, para su trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial de 31 de octubre de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, ordenar la terminación parcial del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Sería el caso de entrar a analizar el contrato de transacción suscrito por las partes, de no ser por que quien firma en representación de la Corporación Mi IPS, es decir, JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, con cuenta con poder reconocido en el presente proceso y tampoco se evidencia que el mismo obre como representante legal de la demandada.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional del derecho, para adelantar el trámite de la transacción suscrita el 26 de agosto de 2023.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la ejecutada, para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación de la presente providencia, presente la correspondiente prueba de la representación judicial y/o poder conferido al profesional JUAN DAVID CASTRO SÁENZ, para adelantar el trámite de transacción suscrito el 26 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00287-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ
DEMANDADO: CLUB LA GAITANA S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ** y en contra **CLUB LA GAITANA S.A.S.** y ordenó la notificación personal a la parte demandada, de conformidad en el artículo **108 del CPT y SS**, previa advertencia de que disponía de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

La apoderada actora, mediante memorial de 22 de marzo de 2024, solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, al haberse vencido el termino del artículo 306 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la cuestión, es pertinente aclarar que en el trámite de notificación en el proceso ejecutivo laboral, existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que no es pertinente remitirse a la normativa general del Código General del Proceso.

En efecto el artículo 108 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”* (Destaca el Juzgado).

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el mandamiento de pago es la primera providencia que se profiere en el trámite ejecutivo, la misma debe hacerse **personalmente** como lo ordena el artículo 108 en cita.

En consecuencia, la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., si decide realizar la misma de manera física; o en caso de escoger la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto artículo 8 Ley 2213 de 2022, es decir, remitiendo las piezas procesales pertinentes y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aportar prueba de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario o que este accedió al documento. Luego de notificarse, en debida forma, el auto de mandamiento ejecutivo, podrá continuarse con el trámite procesal.

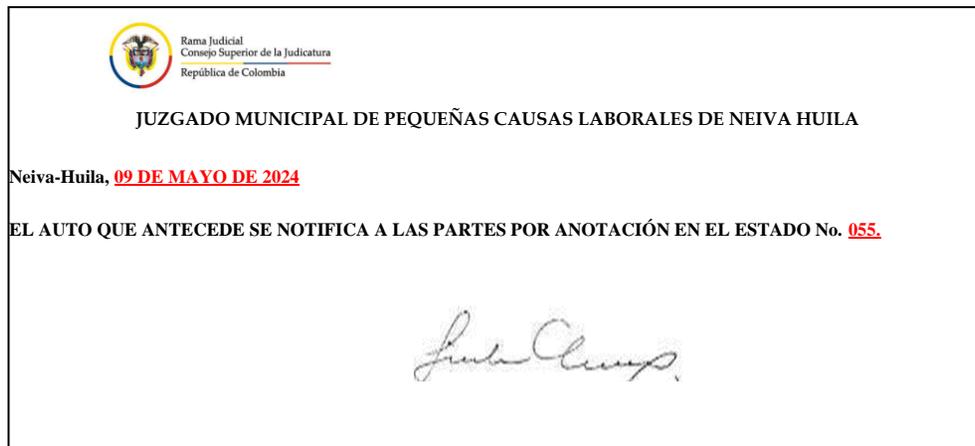
En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada actora a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00538 00
DEMANDANTE YEISON FABIÁN RINCÓN OTÁLORA
DEMANDADO: GUSTAVO CORTÉS CABRERA

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **YEISON FABIÁN RINCÓN OTÁLORA** en contra de **GUSTAVO CORTÉS CABRERA**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **12 de diciembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2024 que indica que el día **11 de enero de 2024**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería radicada por la practicante **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, teniendo en cuenta que no se allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es con la debida presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o con prueba de que fue otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **YEISON FABIÁN RINCÓN OTÁLORA** en contra de **GUSTAVO CORTÉS CABRERA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería adjetiva para representar a la parte actora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a la practicante **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA**, conforme lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

E.A.T.H

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **055**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2012 00434 00
DEMANDANTE: YENNY ALEJANDRA MARROQUÍN
DEMANDADO: LI FEI Y OTRA

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la devolución del despacho comisorio librado por este despacho.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2017, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada LI FEI, que se encuentren en el establecimiento de comercio RESTAURANTE CHINO MARCOS, ubicado en la Calle 6 No. 13-84 de Nieva, y se comisionó al Alcalde Neiva para proceder al cumplimiento del secuestro.

Con oficio 13 de marzo de 2024, la Inspección Primera de Policía FEP de Neiva, informa la devolución del despacho comisorio por falta de interés de la parte demandante. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, con el fin de que haga los pronunciamientos que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, por el término de tres (3) días, el oficio remitido por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA FEP**, visible en el archivo 22 del expediente electrónico, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 055.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2015 00157 00
EJECUTANTE: ADOLFO FACUNDO
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la ejecutada, levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos judiciales.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de septiembre de 2015, el extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **ADOLFO FACUNDO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor por la suma de i) \$3.885.766 por concepto de del incremento pensional de 14% adeudado desde el 27 de abril de 2012 al 30 de julio de 2015, valor que debía indexarse al momento del pago; ii) Por los incrementos pensionales causados y no pagados desde el 01 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago; y iii) \$644.350 por costas del proceso ordinario (Folio 06 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante auto de 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijó agencias en derecho por \$388.577 (Folio 88 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En constancia de 07 de octubre de 2019, se liquidaron las costas por un valor de \$388.577, siendo aprobadas mediante auto de 07 de octubre de 2019 (Folio 29 -30 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 07 de octubre de 2019, el Despacho dispuso oficiar a la ejecutada para informar la fecha en que fueron efectuados los pagos por concepto de los incrementos pensionales generados durante el periodo de abril de 2012 hasta julio de 2015. Folio 30 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 30 de octubre de 2015, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la resolución No. GNR 304200 del 03 de octubre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, pagando los valores ordenados por el juzgado, debidamente indexados (\$4.316.203) e incluyendo los incrementos pensionales en nómina a partir del 1 de octubre de 2015; solicitando, además, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, o si es cumplimiento parcial, tener en cuenta lo reconocido en la resolución a la hora de aprobar la liquidación de crédito. (Folio 72 al 77 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 10 de mayo de 2023, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, por un total de **\$4.315.785**, más **\$1.032.927**, por concepto de costas (Archivo 08 Expediente Electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)

En el presente asunto, como ya se dijo, en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2015, se libró orden de apremio por el valor de \$3.885.766, por concepto de del incremento pensional de 14% por cónyuge a cargo, causados desde el 27 de abril de 2012 al 30 de julio de 2015 y los que se causaren en adelante, en razón a que aún no han sido incluidos en la nómina de pensionados, debidamente indexados; igualmente, se tiene que, mediante auto de 10 de mayo de 2023, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por el valor de **\$4.315.785**, más **\$1.032.927**.

Ahora bien, la ejecutada, mediante Resolución No. GNR 304200 del 03 de octubre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, realizó el reconocimiento y pago del valor de i) \$3.885.766 por concepto de del incremento pensional de 14% desde el 27 de abril de 2012 al 30 de julio de 2015, ii) 180.418 que corresponde a los incrementos de 14%, desde el 01 de agosto de 2015, hasta el 30 de septiembre de 2015 (INGRESO NÓMINA) y iii) \$250.019 por concepto de indexación; así mismo señaló que se seguirían reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantuvieran las causas que le dieron origen; quedando



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo (Folio 73 al 77 Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada, con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$1.032.927**, correspondientes a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, con el fin de declararse terminado el proceso y, consecuentemente, levantarse las medidas cautelares y proceder a la devolución de títulos judiciales, si hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$1.032.927**, correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2012-00224-00
Ejecutante JAIRO JOSÉ DÍAZ RUBIO
Ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado sustituto de COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de septiembre de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de **JAIRO JOSÉ DÍAZ RUBIO** y en contra del señor **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el valor de \$1.770.230 por concepto de reajuste pensional equivalente al 14%, por su cónyuge, a partir del mes de marzo de 2013 al mes de septiembre de 2014, debidamente indexados a la fecha de su pago. (Folio 46-47 01 Proceso Digitalizado)

En providencia de 23 de noviembre de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, dispuso seguir adelante la ejecución y fijó las agencias en derecho en \$123.916, las cuales fueron incluidas en la liquidación de cosas aprobada el 14 de diciembre de 2015.

Con memorial de 06 de junio de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó pago de las costas procesales mediante título judicial, por el valor de \$123.916.

En memorial de 03 de abril de 2024, el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presenta solicitud terminación por pago definitivo o en su lugar se tenga en cuenta el valor de las costas como un pago parcial.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Según el acontecer procesal, hasta el momento no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, por tanto, el Despacho dará estricto cumplimiento al artículo en cita y requerirá al apoderado de la ejecutada para que presente la liquidación de crédito; así mismo, para que allegue las pruebas del pago por el valor de \$1.770.230 por concepto de reajuste pensional equivalente al 14%, por cónyuge a cargo, a partir del mes de marzo de 2013 a septiembre de 2014, debidamente indexados a la fecha de su pago, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de 01 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se expuso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la ejecutada para que proceda a presentar la liquidación de crédito, junto con las pruebas del pago por el valor de \$1.770.230 por concepto de reajuste pensional equivalente al 14%, por cónyuge a cargo, a partir del mes de marzo de 2013 a septiembre de 2014, debidamente indexados a la fecha de su pago, en los términos del artículo 446 del C.G.P. y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **055**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-703-2012-00238-00
Ejecutante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Ejecutado FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería presentada por el apoderado sustituto de COLPENSIONES y la solicitud de entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de marzo de 2015, el extinto Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA SOTO**, por concepto de costas procesales.

En auto de 19 de octubre de 2021, el Despacho, dispuso seguir adelante la ejecución y fijó las agencias en derecho en \$3.500.

En auto de 21 de septiembre de 2023, el Despacho denegó la terminación del proceso y la entrega de títulos judiciales.

Mediante memorial de 11 de enero de 2024, el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, nuevamente, presenta solicitud de pago de Depósito Judicial con abono a cuenta.

3. CONSIDERACIONES

Reconocimiento personería

Mediante memorial de 01 de noviembre de 2023, el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que el poder y la sustitución cumplen con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

Solicitud entrega de título judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Conforme a lo anterior y tal como se indicó en el auto de 21 de septiembre de 2023, hasta el momento no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito; en ese orden de ideas, la solicitud se torna improcedente; por lo que se requerirá nuevamente a las partes para que procedan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila **09 DE MAYO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No 055**

SECRETARIA